



Resolución N° CSJBOR24-56
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00007-00

Solicitante: Claudia Patricia Vélez Acosta

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2021-00180-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de Sesión: 24 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de enero de 2024¹, la señora Claudia Patricia Vélez Acosta, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-005-2021-00180-0 el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encontraba pendiente pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y apelación presentados el 21 de marzo de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Sin perjuicio del escrito de desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia, presentada por la señora Claudia Patricia Vélez Acosta, el 12 de enero de 2024², se procederá a realizar una relación de las actuaciones surtidas en el trámite de vigilancia bajo el entendido que esta se encontraba en curso al momento de radicación del citado memorial.

Mediante auto CSJBOAVJ24-14 del 16 de enero de 2024³, comunicado el 17 de enero de 2024⁴, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, Juez y Secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de enero de 2024⁵, la señora Claudia Patricia Vélez Acosta, en calidad de parte actora y quejosa dentro la presente vigilancia administrativa, indicó⁶: *“(…) para solicitarle el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa contra el juzgado 5 de familia de Cartagena, actualmente dirigido por los Doctores: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, toda vez que los motivos que dieron origen a ella ya fue*

¹ Archivo 01 del expediente, solicitud de vigilancia administrativa

² Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

³ Archivo 03 del expediente. Auto solicita información

⁴ Archivo 04 del expediente, acuse comunicación auto solicita informe

⁵ Archivo 6 del expediente, Acuse recibido desistimiento

⁶ Archivo 5 del expediente, escrito de desistimiento

subsanadas, ya que proseguir con dicha vigilancia es originar un desgaste innecesario a la administración de justicia”.

De lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Claudia Patricia Vélez Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige contra uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante, o si por el contrario lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) Cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) Sí un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) Sí existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026⁸, el cual en su objetivo estratégico N° 1 prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

⁷ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

⁸

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención⁹ prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996¹⁰, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹¹ sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹², dispone que: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹³, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de estas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 12 de enero de 2024¹⁴, la señora Claudia Patricia Vélez Acosta en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos identificado con radicado 13001-31-10-005-

⁹ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

¹⁰ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

¹¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹² Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹³ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁴ Archivo 01 del expediente, solicitud de vigilancia administrativa

2021-00180-00, el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, se encontraba pendiente el pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y apelación presentados el 21 de marzo de 2023.

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de enero de 2024¹⁵ la señora Claudia Patricia Vélez Acosta, en calidad de parte actora y quejosa dentro la presente vigilancia administrativa indicó¹⁶: *“(...) para solicitarle el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa contra el juzgado 5 de familia de Cartagena, actualmente dirigido por los Doctores: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, toda vez que los motivos que dieron origen a ella ya fue subsanadas, ya que proseguir con dicha vigilancia es originar un desgaste innecesario a la administración de justicia”*.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa de la quejosa de desistir del trámite administrativo presentada el 12 de enero de 2024, facultad para lo cual está debidamente legitimada, con lo cual se cumple lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁷, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada por la señora Claudia Patricia Vélez Acosta.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio a la actuación iniciada por la quejosa, esta Corporación no halla razones de interés público en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El Juzgado 5° de Familia de Cartagena adelantó la actuación pendiente, ii) La solicitante, presentó desistimiento de la solicitud de vigilancia administrativa y iii) Esta corporación no encuentra razones de interés público que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual se procede aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Claudia Patricia Vélez Acosta y en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Patricia Vélez Acosta quien funge como demandante dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-10-005-2021-00180-00, el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

¹⁵ Archivo 6 del expediente, Acuse recibido desistimiento

¹⁶ Archivo 5 del expediente, escrito de desistimiento

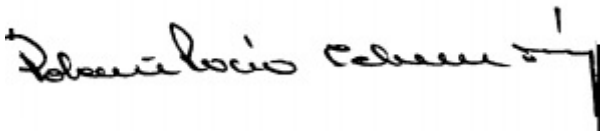
¹⁷ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Segundo: Comunicar la presente resolución a la quejosa señora Claudia Patricia Vélez Acosta y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH

¹⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".